

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Tutela Rad. No. 110014003061-2023-00982-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la entidad Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela adiado veintidós de junio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 61 Civil Municipal transitoriamente 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante JOSÉ GALINDO BELTRÁN reclamó el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente conculcados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al no otorgar respuesta a la solicitud elevada el pasado 26 de abril de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000037638438, al solicitar:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera **subsidiaria**, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Admitida la causa constitucional por auto del 14 de junio de 20123, la entidad accionada aún antes a la fecha del proferimiento del fallo proveyera respuesta.

El Juez de primera instancia concedió el amparo al derecho invocado, ordenando a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación diera respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante.

Inconforme con la decisión la Secretaria de Movilidad presento la impugnación que nos ocupa, concediéndose la alzada.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionada y por tanto no existe vulneración al derecho del derecho de petición de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, "La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido". El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar

información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹. (...)

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

¹ Sentencia T547/09

El accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición a fin que la accionada Secretaria de Movilidad proveyera la respuesta a la petición atrás indicada por razón del comparendo.

Ahora como fundamento de la impugnación la secretaria de movilidad indica que, si presentó contestación al informe de tutela, sin que se evidencie ello en el expediente tutelar, por cuanto se hace referencia a lo que se dice haber hecho contener en una comunicación que le fuera remitida al accionante, señalando.

4. Como corroboración de la entrega de la respuesta, se adjunta el acta de envío y entrega del correo electrónico que contenía el mencionado oficio, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., en la cual se certifican los siguientes aspectos:

- Estampado cronológico del envío de las comunicaciones, ocurrido el 20 de junio de 2023, a las 15:06 horas.
- Notificación de la entrega exitosa al servidor de destino, acontecida el mismo 20 de junio de 2023, a las 15:07 horas.
- Apertura de la notificación de la entrega del mensaje, acaecida el mismo 20 de junio de 2023, a las 15:07 horas.

La documental referida no fue adosada al trámite de tutela de primera instancia ni al interior de la segunda instancia. Entonces, para este trámite constitucional no se observa la respuesta por dicha entidad, así pues, no se acredita que se diera respuesta directa, concreta, clara y de fondo sobre lo petitionado por el tutelante y que le fuera comunicado al accionante.

Entonces en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 61 CM, y con la impugnación que nos ocupa como medio de defensa adosando con ella capturas de pantalla de la que se supone es la respuesta al derecho de petición, no obstante, no se puede constatar el contenido de aquel y por tanto se puede verificar la correspondencia total con la petición elevada por el accionante, fundamento de esta acción.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada al derecho de petición es acertada por cuanto no se verifica la

respuesta al accionante de forma clara, de fondo, precisa y congruente con lo peticionado e informada o notificada en debida forma al petente, por tanto, se persiste en la vulneración del derecho de petición.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ace73ca2a768750066ef04ccd7db97f0290fd1eaa882aa2a7714772be727ce**

Documento generado en 04/08/2023 07:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>